



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Doctora

**SANDRA LORENA DIAZ VARGAS**

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

**Ref.-** Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa.

**Demandante: CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ**

**Demandado: NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**

**RADICACION: 2019-00118-00**

**ASUNTO. RECURSO DE QUEJA**

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro de la causa de la referencia, según Poder obrante a folio 84, debidamente otorgado y personería adjetiva reconocida en Auto del 11 de Junio de 2019 para este proceso; con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, conforme lo disponen los Artículos 318 y 352 del Código General del Proceso; muy comedidamente y con el debido respeto me permito formular **RECURSO DE RESPOSICIÓN**, y en Subsidio solicito se expidan las copias necesarias para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** para ante el Superior Inmediato, contra el Auto adiado 23 de Abril de 2.021, notificado por estado electrónico del 26 del mismo mes y año, por medio del cual ese Despacho Judicial **NIEGA el Recurso de APELACIÓN formulado subsidiariamente** en término legal (13 Nov.-2.020), contra la Providencia de fecha 9 de Noviembre de 2.020, por medio de la cual esa agencia judicial *Rechaza de Plano la Solicitud de Pérdida de Competencia por haber operado el factor temporal de que trata el Artículo 121 del Código General del Proceso*, el cual procedo a fundamentar en los siguientes términos:

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 400

Telefax. (098)8571842 Celular 316-6931650

Email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)

NEIVA - HUILA



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Tal y como se advirtió en memorial del 13 de Noviembre de 2.020, se rememora que por todo lo visto y complacido por esa agencia judicial en materia procesal dado el evidente SESGO que ha desplegado en favor de la parte actora y su apoderado judicial, con seguridad y como en efecto ocurrió, se denegaría el recurso de reposición que en oportunidad legal se presentó, pese a la fundamentación jurisprudencial aplicable al caso concreto que se citó y que para nada fue valorada por esa agencia judicial, -se *itera-* dado el indiscutible sesgo que existe en este proceso, siendo claro que lo procedente en justicia, era conceder el de apelación que subsidiariamente se invocó, teniendo en cuenta que esta actuación opera como una efectiva nulidad procesal, que debe tramitarse en la forma como fue pedida el 15 de octubre de 2.020, pues como bien se conoce en aquel auto materia de censura, el señor Juez insistió en declarar su competencia para seguir conociendo del asunto criticado.

Ahora bien sabido es, que por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo de su legalidad en principio procede de manera irrefutable a través de los recursos ordinarios que la legislación adjetiva ha dispuesto para ello; esto es, reposición y apelación.

Por lo tanto, bajo la anterior perspectiva, y teniendo en cuenta que el escrito presentado el 15 de octubre de 2.020 se enfila a cuestionar en últimas, la ilegalidad del conocimiento del proceso en cabeza de esa agencia judicial luego de haber transcurrido el factor temporal de que trata el Art. 121 del C. G. del P., sin dictar prórroga por seis (6) meses más para seguir conociendo de la causa del asunto y dictar sentencia de fondo, se advierte sin lugar a dudas, que el recurso de apelación resulta procedente subsidiariamente al de reposición que sirvió de impugnación respecto de la providencia del 9 de noviembre de 2.020, por medio de la cual ese Juzgado rechazó de plano la solicitud de pérdida de competencia por el factor temporal.



## *Martín Fernando Vargas Ortiz* *Abogado*

Razón por la cual, el escrito presentado el 15 de octubre de 2.020 por esta defensa judicial, constituye en estricto sentido un verdadero trámite de nulidad procesal, comoquiera que lo allí solicitado, es que se declare la falta de competencia para seguir conociendo del proceso por haber operado el factor temporal de que trata el Art. 121 del C.G. del P., y por contera «*la ilegalidad de lo actuado en adelante*» de tal decisión, expresando las razones de inconformidad inclusive a la luz de la jurisprudencia nacional que no fue observada por ese Juzgado; cuyo mecanismo de impugnación que si bien no fue denominado como de «*nulidad procesal*», lo cierto es que esa agencia judicial debió encausarlo por dicha vía, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme al cual «*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».

Por consiguiente, la denegación del recurso de reposición que se hace mediante providencia del 23 de abril de 2.021, constituye una verdadera negación al trámite de una nulidad procesal, la cual a la luz del numeral 6° del Art. 321 del C. G. de P. es sujeta de apelación, como subsidiariamente fue invocado.

Por tanto, como la Negación del recurso de alzada se predica de que subsidiariamente no es procedente por no estar enlistado en los autos que pregona el Art. 321 del C.G. del P., olvidando por completo que esta decisión constituye una verdadera negación al trámite de una nulidad procesal, enlistada en el numeral 6° del Art. 321 del Código Adjetivo.

Ahora bien, vale la pena volver advertir, que la señora Juez de conocimiento previamente se le exhortó mediante petición escrita, para que declarara su falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso, por haber operado el factor temporal de que trata el Artículo 121 del C. G. del P., el cual



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

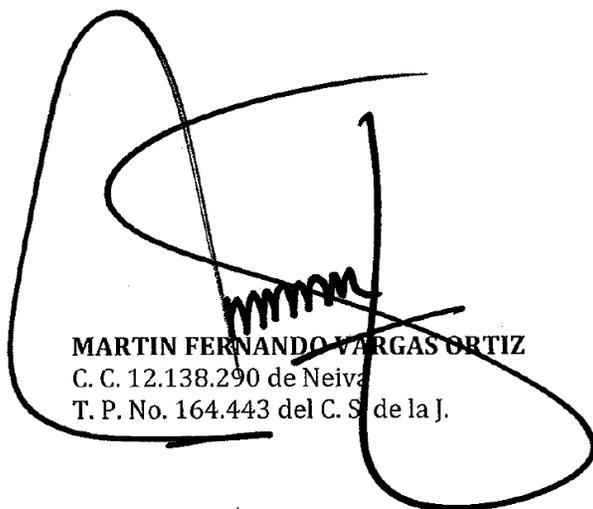
aunque *–curiosamente–* para la fecha del 9-Nov.-2.020 también decidió NEGARLA, es conveniente advertir que dicha decisión aún no se encuentra en firme habida cuenta de los medios de impugnación que en oportunidad formulé; razón por la cual, de ser declarada la falta de competencia por efecto del factor temporal por cuenta del recurso de alzada *–como en derecho y en justicia así debe ser–*, la decisión adoptada en torno a la Providencia que a través de este medio se ataca, por contera deberá quedar sin efecto, en virtud de haber sido emitida por funcionario judicial carente de competencia para resolverla.

Es por todo lo anterior, que se considera susceptible y procedente los recursos de reposición y queja, conforme lo dispone la legislación adjetiva procesal, en sus artículos 318 y 352.

Bajo la anterior óptica solicito al señor Juez,

**REPONER** el Auto del 23 de Abril de 2.021, de conformidad con las razones expuestas en este recurso; y, en caso que eventualmente no se Reponga la precitada providencia, en su lugar deberá remitir las copias digitales al inmediato superior, para que se tramite el **Recurso de Queja** que subsidiariamente se ha invocado.

De la Señora Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ  
C. C. 12.138.290 de Neiva  
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.